

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO.

ACCIONADO: DIRECTOR Y C.E.T. DEL CEBOG – CÁRCEL LA PICOTA.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00146-00.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, identificado con la C.C. No. 80.254.554 y NUI. 1058964, contra el director y C.E.T. del CEBOG y la CÁRCEL LA PICOTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 19 de febrero de 2022, a través del cual solicitó al Director y al C.E.T. del CEBOG de la CÁRCEL LA PICOTA, la clasificación en faso de MEDIA SEGURIDAD, en razón a que argumenta tener los requisitos de ley para su clasificación.
- 1.2. Que, a la fecha de interposición de esta acción, la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su solicitud, omisión con la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, en consecuencia, solicita que los mismos ale sean protegidos

por este medio y, por consiguiente, que se le ordene a las accionadas dar respuesta a su solicitud.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintidós (22) de abril 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día veinticinco (25) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

Mediante correo del 25 de abril de los corrientes, el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, en su calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

- 2.1. Como primera medida, puso de presente la estructura orgánica interna del INPEC y las funciones que tiene cada dependencia, conforme a la normatividad que regula cada una.
- 2.2. En segundo lugar, que de conformidad con las competencias asignadas, señala que no es competente para resolver la petición del accionante, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 65 DE 1993, no es de su competencia y no está dentro de sus funciones, atender las solicitudes o peticiones de CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS A LAS DIFERENTES FASES, ya que tales solicitudes deben ser resueltas o están en cabeza de la DIRECCIÓN COBOLA PICOTA, a través de su equipo de trabajo, tal y como es la solicitud del accionante, motivo por el cual, de forma interna, envió el traslado de esta tutela mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7915 a la dirección en comento para que se pronunciaran al interior de este asunto.

2.3. En consecuencia de lo anterior, al no vulnerar los derechos fundamentales incoados por el accionante y, al no tener competencia para resolver el derecho de petición elevado por el tutelante, solicita la desvinculación de este trámite tutelar.

Con relación a la DIRECCIÓN COBOLA PICOTA, si bien el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC corrió traslado de forma interna de la presente acción de tutela mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7915, ésta no efectuó pronunciamiento alguno, motivo por el cual, se aplicará la presunción de veracidad en favor del accionante respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, en la forma como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva

defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, al ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados y, al estar actuando en causa propia, tanto al momento de elevar el derecho de petición ante la accionada, como en la presente acción de tutela, es suficiente prueba para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en

que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Coordinación del Grupo de Tutelas del INPEC y, de conformidad con las competencias legalmente asignadas, la legitimación en la causa por pasiva, en este asunto, la tiene la DIRECCIÓN COBOLA PICOTA, motivó por el cual, en caso de encontrar acertados los hechos descritos por el accionante, la orden de tutela será dirigida en contra de dicha autoridad.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Con relación a este aspecto, se tiene que el accionante elevó la petición objeto de esta acción, ante la accionada el pasado 19 de febrero de 2022 y, ante la falta de respuesta, procedió a interponer esta acción el día 21 de abril de 2022, situación que le permite a este estrado judicial, determinar que el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y la búsqueda de protección del mismo, es razonable y no evidencia una falta de desinterés por parte del afectado en buscar el amparo de su derecho transgredido, teniendo de esa forma por satisfecho este requisito de procedencia.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria, sin embargo, al tratarse de la protección constitucional del derecho fundamental de petición, como quiera que en el ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo de defensa para el amparo del mismo, por vía jurisprudencial se ha establecido que la tutela es totalmente procedente.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

*vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

Conforme lo anterior, como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección del derecho de petición y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, advierte el Despacho lo siguiente:

Se tiene que el accionante, mediante derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2022, le solicitó al C.E.T. – CEBOG – CÁRCEL LA PICOTA, ser clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD, bajo los siguientes argumentos: *“Lo anterior teniendo en cuenta que fui condenado a la pena principal de 64 meses, y a la fecha he purgado en tiempo físico más redención, mucho más de*

la tercera (1/3) parte de mi condena y durante el tiempo de privación de mi libertad, he desarrollado las siguientes actividades: Curse el programa de inducción al tratamiento y hoy en día estoy redimiendo mi condena en el programa de educativas (Clej3), observando buena conducta y cumpliendo a cabalidad con todas mis obligaciones, lo que indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante el tiempo que he estado recluido en este establecimiento. Por otra parte, ya realicé los cursos que estaban programados para la fase de Alta Seguridad. Igualmente me permito manifestarles con todo respecto que no tengo requerimiento de ninguna autoridad judicial, no he registrado fuga, ni tampoco tentativa de fuga durante la ejecución de mi condena. Así las cosas y con base en todo lo manifestado anteriormente, solicito a ustedes muy respetuosamente clasificarme en fase de MEDIANA SEGURIDAD, toda vez que cumplo con los requisitos establecidos por la Ley.”

Que, desde la fecha en la cual radicó dicha petición, la autoridad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, considerando con tal omisión la vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso y, como consecuencia de ello, solicita que tales derechos le sean protegidos y se le ordene a la accionada dar una respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada.

Con relación a lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, indicó que no era competente para resolver la solicitud del accionante, pue tal obligación está en cabeza de la DIRECCIÓN COBOLA LA PICOTA, por ello, solicitó la desvinculación de esta acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales esgrimidos por la tutelante y, en tal sentido, remitió a la DIRECCIÓN COBOLA LA PICOTA, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7915 de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo, a la fecha en la cual se profiere la presente sentencia, la DIRECCIÓN COBOLA LA PICOTA no realizó manifestación alguna, razón por la cual se aplicó la presunción de veracidad frente a los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, en la forma como sí lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, sea lo primero a tener en cuenta que, si bien el accionante aportó como prueba un escrito el cual aduce, fue el derecho petición que elevó ante la

accionada, sin que este tuviese prueba si quiera de recibido, lo cierto es, que con la falta de contestación por parte de la autoridad accionada, se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela. En este orden de ideas, se le da plena validez al derecho de petición aportado por el accionante.

Ahora, con relación a sí el derecho fundamental de petición fue vulnerado por la autoridad accionada, se tiene que, ante la falta de respuesta del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) de la Picota, y al no existir prueba que demuestre lo contrario, es decir, ante la falta de existencia de una prueba que si quiera demuestre que al accionante se le dio respuesta a su solicitud del 19 de febrero de 2022, tal situación en sí misma, configura la vulneración de dicho derecho fundamental, pues a la fecha, el señor JEISON SMITH, no tiene una respuesta certera sobre su solicitud de clasificación de fase a MEDIANA SEGURIDAD. Cabe aclarar que este estado judicial en sede de tutela tan solo puede verificar si se configuran las causales que dan lugar a la vulneración del derecho fundamental acá impetrado, más no puede entrar a determinar si hay lugar o no a la clasificación que solicita el accionante ante la autoridad accionada.

Así las cosas, es claro que al accionante se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordenará al Director del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) de la Cárcel LA PICOTA, y/o quien haga sus veces o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma, de fondo, de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante el pasado 19 de febrero de 2022, notificando en debida forma la respuesta que le brinde y, una vez acatada dicha orden, deberá demostrar al juzgado el cumplimiento de la misma allegando los soportes correspondientes.

Con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es de anotar que, según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, sin embargo, en el presente asunto, no existe una actuación sobre la cual se pueda predicar que dicho derecho fue transgredido, pues como quiera que no existe tal actuación hasta el momento, no es posible determinar sí el derecho deprecado fue vulnerado o no, en consecuencia, ante la falta de

pruebas que demuestren la presunta vulneración, no hay lugar a tutelar el mismo.

Por último, como quiera que no le asiste ninguna responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en este asunto, es por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por el señor JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.554 y NUI No. 1058964, contra el director del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la cárcel LA PICOTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la cárcel LA PICOTA, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma, de fondo, de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante el pasado 19 de febrero de 2022, notificando en debida forma la respuesta que le brinde y, una vez acatada dicha orden, deberá demostrar al juzgado el cumplimiento de la misma allegando los soportes correspondientes.

TERCERO: NO TUTELAR los demás derechos fundamentales impetrados por el actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

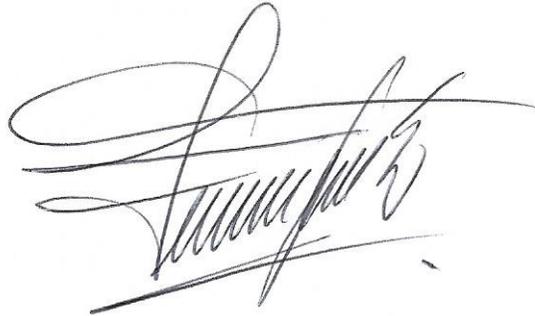
CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la

forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7719fae0bcf8dee50b7d8d1674ef980ca291a3f665eaf67857af1348c126210**

Documento generado en 05/05/2022 09:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>